

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 9 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 79.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose recibido en este Gobierno una comunicación de la Alcaldía de Riveros de la Cueva quejándose de que por algunos Ayuntamientos limítrofes no se toman las medidas higiénicas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad variolosa de que gran parte de los ganados laneros se hallan infestados, permitiendo á los pastores de los mismos llevarlos á otros puntos que los señalados para apacentar; he acordado prevenir á todos los Alcaldes de la provincia que en lo sucesivo se atengan estrictamente á las disposiciones establecidas en la ley de Sanidad, evitando se cometan abusos como el denunciado y que podrían traer graves perjuicios para el público en general, advirtiéndoles que será inexorable con los que cometan cualquier infracción, castigándola severamente.

Palencia 9 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán

juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviere á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al

régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El plausible ejemplo de patriotismo dado por la prensa periódica contribuyendo con su desinteresado concurso al brillante resultado obtenido en la operación de crédito llevada á efecto para atender á los gastos que ocasiona la insurrección cubana, mueve al Gobierno de V. M. de muy poderosa manera á hacerla objeto de alguna muestra de su reconocimiento.

Nada se acomoda tan bien á los nobles móviles en que la prensa se ha inspirado como proponer á V. M. que ejercite la gracia de indulto en favor de los periodistas que en un momento de exaltación hayan cometido delitos por los cuales sufren actualmente procesamientos ó condenas; y V. M., siempre inclinada á la clemencia, acogerá, sin duda alguna, favorablemente esta proposición de su Gobierno, prestando su beneplácito al adjunto proyecto de decreto, acordado en el Consejo de Ministros, y que su Presidente tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Diciembre de 1896.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obliga-

dos, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra y Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL 7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública y simultánea subasta dos mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, en las Intendencias de los ocho Cuerpos de Ejército y Subintendencia de Baleares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual, *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra número 276, y conforme á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en la Intendencia del 7.º Cuerpo de Ejército el día 22 del actual á las dos de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio límite fijado para cada manta es el de 13 pesetas; y

5.º Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición carta de pago con la que se justifique haber hecho el depósito de 2.600 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos al precio medio de cotización del mes anterior.

Valladolid 7 de Diciembre de 1896.—El Intendente de División, Sanz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín Oficial* de..... ó (*Gaceta de Madrid*) el día....., de..... núm..... según el cual han de ser contratadas dos mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mismas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego, acompañando como garantía de la proposición la correspondiente carta de pago del depósito en metálico ó valores públicos que se indican.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Terminando el 31 de Diciembre el contrato de Médico Cirujano de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza con la asignación anual de 150 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres que designe el Ayuntamiento, expósitos y pobres transeuntes, más 160 fanegas de trigo que cobrará de los vecinos pudientes mediante reparto que le hará el Ayuntamiento en el mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional dentro del término de treinta días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Mamés de Campos 20 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, P. O., El primer Regidor, Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Próximo á terminar el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Celador del campo y Guarda de ganado mayor, se anuncia la vacante para el año próximo de 1897 por la cantidad de veintiseis fanegas de trigo el primero y cuarenta y seis el segundo, pagadas mensualmente en la proporción que corresponda cada mes.

Las personas que deseen interesarse en dichas vacantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento antes del día 20 del corriente, con el fin de ser provistas en dicho día.

Bahillo 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Sampedro.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Agustín Alonso Herrera, Alcalde constitucional de esta villa de Itero de la Vega.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la

Administración de Hacienda de la provincia, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 57, correspondiente al día 15 de Septiembre último, se ha practicado el repartimiento por el concepto de sal á razón de 25 céntimos de peseta por cada habitante de hecho sobre el importe para el Tesoro de los cupos, encabezamientos y arriendos del corriente ejercicio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 20 de Agosto último y Real orden de 1.º de Septiembre retropróximo, cuyo repartimiento se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante este plazo los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que ocrean convenirles.

Itero de la Vega 5 de Diciembre de 1896.—Agustín Alonso Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Por segunda y última vez se anuncia vacante la plaza de Veterinario ó Inspector de carnes de esta localidad; por la inspección percibirá el agraciado 25 pesetas anuales, y por la asistencia veterinaria cobrará de las iguales con los labradores á siete y medio celemines de trigo por cada una caballería mayor, y á tres por menor, advirtiéndose que no habrá menos de 120 mayores y 50 menores, por lo cual sacará 22 cargas anuales, y el herrado por parte, de dichas caballerías.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 28 de los corrientes y es requisito indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia continua en este pueblo.

Arconada 7 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Victorino Prieto.—El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia han acordado en sesión extraordinaria del Sábado 5 del corriente, ampliar por ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, la presentación de solicitudes para la vacante de Médico titular de esta localidad, según y conforme se expresa en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* núm. 102, correspondiente al Viernes 6 de Noviembre último, y con la modificación de que el agraciado cobrará por cada vecino pudiente catorce celemines de trigo en vez de doce que allí se consignan.

Revenga 8 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez Salceda.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Registrador de la propiedad, de primera clase; un Abogado del Colegio de Madrid, en ejercicio, y un Oficial de la Dirección, que será el Secretario.

El nombramiento de los Vocales y Secretario se hará de Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, siempre con posterioridad al día en que termine el plazo de presentación de las solicitudes.

Si durante los ejercicios quedase vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocales o la del Secretario del Tribunal, se proveerá inmediatamente.

Art. 6.º Verificado el nombramiento, el Presidente convocará á los Vocales y Secretario para la inmediata constitución del Tribunal, y éste acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, quedando á cargo del Secretario ponerlo en conocimiento de los aspirantes mediante anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con quinientos días de anticipación por lo menos.

Art. 7.º Los ejercicios serán dos:

El primero consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte de las comprendidas en el programa que con la convocatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid*, correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria de España y Ultramar; cuatro de Derecho civil español común y foral y Derecho interno-nacional privado; una de Legislación sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en verifi-car todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito ó anotado un documento ó denegada ó suspendida su inscripción ó anotación con las notas y asientos necesarios en el Libro de Estadística, en el de Ingresos y en los Indices.

Art. 8.º El día señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados á practicar cada ejercicio.

Art. 9.º El opositor que dejase de presentarse al primer ejercicio.

— 5 —

emitirán verbalmente, resolverá ejecutoriamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este reglamento y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección de los Registros, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la expresada Dirección.

Madrid 13 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—
Tejada.

— 8 —

no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Para tomar parte en los ejercicios, se requiere: ser español, de estado seglar, mayor de veinticuatro años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, Abogado, tener buena conducta y no hallarse procesado, ni haber sido condenado á penas afflictivas.

Art. 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el encausado del Registro civil si hubiese tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo si hubiese ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testificado de Abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del día en que comienzan los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

4.º Certificación del Registro de Penales de no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á penas afflictivas.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos contrarios ó servicios prestados por el opositor.

Art. 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquellos.

Art. 5.º Constituirán el Tribunal de oposiciones: el Director general del ramo ó quien haga sus veces, que será

— 4 —

Boletín Oficial de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES

A

REGISTROS DE LA PROPIEDAD.



PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.
Plaza del Mercado, núm. 2.

1896.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

REGLAMENTO

para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Imo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1896.—Tejada.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Direccion general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la Gaceta de Madrid, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número

será llamado de cualquiera de los ejercicios, se entenderá que existe, á no ser que acredite por certificación facultativa de uno de los Médicos forenses ó de los del Registro civil de Madrid, que deberá ser entregada al Secretario del Tribunal antes del llamamiento, la imposibilidad física de verificar el ejercicio.

En este caso será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto, y si llamado segunda vez no compareciere, será definitivamente excluido de la lista de los opositores.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el artículo 6.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora y media.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que señale el Tribunal. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregaran á los opositores, practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo á la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que laorará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reescribir los textos legales que concepten necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlos, podrá autorizar para que lo sea á cualquiera de sus compañeros, y si no hiciere uso de ese derecho, lo hará el Secretario del Tribunal.

Art. 12. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantada la sesion pública en que hubieren actuado, con sujecion á lo preceptuado en los artículos siguientes.

— 6 —

— 7 —

Art. 13. Con respecto al primer ejercicio, los individuos del Tribunal calificarán cada respuesta por medio de puntos hasta 10 inclusive:

Sumarán después y entregarán al Secretario del Tribunal una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, único dato que consignará en el acta. Si el número de puntos obtenido por un opositor excediese de 300, el Tribunal lo declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y en caso contrario, será excluido de la lista.

Art. 14. Terminada la calificación, se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar el segundo ejercicio.

Art. 15. El segundo ejercicio se calificará apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos hasta 70 inclusive que á su juicio merezca el ejercicio.

El Secretario hará la suma total y la agregará á la obtenida por el opositor en el primer ejercicio.

Art. 16. Concluidos todos los ejercicios, se formará una lista general de todos los opositores, en la que figurarán éstos por el orden que corresponda al número de puntos obtenidos en ambos ejercicios.

En el caso de existir dos ó más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Terminada ésta, se formará otra en la que, por el mismo orden, sólo figurará un número de opositores igual al de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes á Registros, según la convocatoria.

Firmada por todos los individuos del Tribunal se elevará á la Direccion general del ramo, y por ésta se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos, con arreglo á lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Art. 17. El Tribunal, por mayoría de votos, que se